San José, 20 de marzo de 2025
MH-DGA-OF-0244-2025

Señora
María Isabel Vargas Zúñiga
Jefe, Unidad de Sistemas Informáticos para la toma de Decisiones
Departamento de Sistemas de Información – DTIC

Asunto: Solicitud de acceso a información confidencial aduaneras por parte de empresa privada subcontratada.

Estimada señora:

En atención a su oficio MH-DTIC-DSI-USITD-OF-012-2025 del 17 de febrero de 2025, relativa a solicitud de acceso a información confidencial por parte de la empresa privada subcontratada Latam Training & Solutions S.A. (Linchpin People) para que puedan tener acceso de consulta a la información de orden aduanero (sistemas TICA y ATENA, Consolidado, Cubo de Control Fiscal, Data Mart Aduanera, Clasificación ABC, Indicador de Permanencia, TIMON) en el ambiente de Calidad y desarrollo, para apoyar en el desarrollo de herramientas y aplicación de mejoras a las herramientas existentes que actualmente apoyan a la gestión de Analítica en el Ministerio de Hacienda, al respecto nos referimos en los siguientes términos:

De conformidad con los Dictámenes emitidos por la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, **DN-558-2005** del 28 de noviembre de 2005, **DN-0752-2006** de fecha 27 de junio de 2005 y más recientemente el **DN-398-2007** del 27 de marzo del 2007; en concordancia con el **Dictamen C-304-2007** de 30 de agosto de 2007 suscrito por la Procuraduría General de la República, en correlación con los artículos 24, 27 y 30 de la Constitución Política, 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en nuestra calidad de funcionarios públicos tenemos una restricción legal para suministrar información que nos han proporcionado los contribuyentes.

Debe tenerse presente que la información que suministran los importadores y exportadores al Servicio Nacional de Aduanas sea como información asociada a una declaración aduanera o de otra índole, debe ser utilizada exclusivamente para los fines específicos que señala la ley y, al ser de carácter tributario, refuerza el hecho de que nos encontramos frente a información de carácter privado, protegida por el artículo 24 de la Constitución Política. Del principio de confidencialidad de la información se deriva que la Administración Tributaria es competente para

revisar documentos privados con fines tributarios, pero carece de la facultad para suministrar esa información a terceros, salvo si una ley especial lo indicare.

Ciertamente el artículo 30 de la Constitución Política garantiza el acceso a las oficinas públicas "con propósitos de información sobre asuntos de interés público" y la Administración se encuentra obligada a suministrarle a los administrados la documentación que le soliciten, siempre que la solicitud se realice por escrito, que no se trate de secretos de Estado o de información suministrada por particulares, para gestiones específicas, cuya confidencialidad se encuentra resguardada constitucional o legalmente. Tratándose de datos asociados a declaraciones aduaneras o estadísticas, éstos se proporcionarán en el tanto no se asocie con el nombre, tipo y número de identificación de los interesados.

Igualmente el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, refiere al carácter confidencial de las informaciones, lo que impone varios deberes a los funcionarios de la Administración Tributaria, dentro de los que podemos mencionar que solo se puede usar para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, lo que se desprende del artículo 115 del mismo cuerpo legal, cuando señala: *"(...) la información obtenida o recabada sólo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria"*; y señala que los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria tienen una prohibición absoluta de divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias sean vistas por otras personas que las encargadas en la administración de velar por el cumplimiento de los disposiciones reguladoras de los tributos a su cargo.

Para los efectos anteriores es importante tener presente que, de conformidad con el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante CNPT) se entiende por Administración Tributaria: *"...el órgano administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos (...) Tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando el presente código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Hacienda, en sus ámbitos de competencia."*

Aunado a lo anterior se resalta lo dispuesta en el Dictamen C-304-2007 del 30 de agosto del 2008 de la Procuraduría General de la República que, en lo de interés, dice*: "Por último, la información obtenida para fines tributarios no puede ser trasladada o remitida a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas (artículo 115 del Código). El uso de la información para fines no tributarios o su traslado o remisión a otras oficinas, dependencias o instituciones*

públicas o privadas constituyen el delito de divulgación de secretos, tipificado en el Código Penal.

Las anteriores prohibiciones tienen varias excepciones por mandato expreso de ley. En primer lugar, ceden cuando la información es requerida por los tribunales comunes (artículos 115 y 117 del Código). En segundo término, cuando el contribuyente autoriza a una persona a examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones (artículo 117 del Código). Por otra parte, también ceden las prohibiciones cuando se trata de la publicación de datos estadísticos, de registro de valores de bienes inmuebles, de la jurisprudencia tributaria o el suministro de informes a los personeros de los poderes públicos, siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas (artículo 117 del Código)." (El subrayado no es del original)

En virtud de lo expuesto y siendo que la empresa Latam Training & Solutions S.A. (Linchpin People) no pertenece a la clasificación establecida en el numeral 99 del CNPT, al no ser parte de la Administración Tributaria existe restricción legal al acceso a la información solicitada con fundamento a la normativa citada, siendo ésta de mayor jerarquía que la cláusula de confidencialidad suscrita por dicha empresa en la contratación.

Sin otro particular,

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Fecha: 2025.03.28 17:16:00 -06'00'

Cristian Montiel Torres
Director General
Servicio Nacional de Aduanas

JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Fecha: 2025.03.20 11:37:42 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2025.03.21 17:23:16 -06'00'
Elaborado por: Jéssica Quirós Ballestero Abogada, Depto. Asesoría Dirección Normativa	Aprobado por: Gianni Baldi Fernández Jefe, Departamento Asesoría Dirección Normativa